



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Acción de tutela N.º 2023-0142

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ERIKA JINETH SAMACÁ HERNÁNDEZ** en representación de la menor **M.I.E.S**, contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, trámite en el que se vinculó al **Colegio Cundinamarca (IED)**,

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de los derechos fundamentales de su menor hija **M.I.E.S**, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ se dé respuesta a la petición y en consecuencia cese la vulneración al derecho de educación, debido proceso y accesibilidad como componente esencial del derecho a la educación y a la igualdad, concediendo el cupo en el Colegio Cundinamarca (IED).

Como fundamento de sus pretensiones informó que su menor hija cursaba su etapa escolar quien culminó el grado prejardín en la ciudad de Bogotá, no obstante por razones de índole económico y laboral se vio obligada a cambiar de lugar de residencia en la localidad de Ciudad Bolívar Barrio María Cano.

Manifestó que ha recurrido a la Secretaria de Educación de Bogotá y el Colegio Cundinamarca (IED), con el fin de obtener un cupo nuevo, teniendo en cuenta que su situación económica no le permite continuar costear un colegio privado para su menor hija, no obstante le han negado el acceso a la educación a su hija.

Entre otras cosas solicitó que el cupo se concediera en el Colegio Cundinamarca (IED), teniendo en cuenta que su otra hija se encuentra cursando grado sexto en ese plantel y es quien se encargaría de llevar y recoger a hija menor pues por su trabajo le es imposible.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales al derecho de educación, debido proceso e igualdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 15 de febrero de 2022 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ: En respuesta a la presente acción informó que se había procedido a verificar con la Dirección de cobertura quienes en respuesta informaron que el Colegio Cundinamarca (IED) no cuenta con disponibilidad en el grado requerido para la menor, situación que imposibilita la asignación de un cupo en ese plantel educativo.

Precisó que la asignación de los cupos obedece a la disponibilidad de los mismos y a los criterios de priorización definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Para el caso en concreto informó que teniendo en cuenta que en la Institución Educativa solicitada por la actora no hay disponibilidad de cupo, procedió a asignar cupo en el *Colegio Ismael Perdomo (IED) para el grado Jardin/Kinder, jornada de la tarde año lectivo 2023*, instituto más cercano al lugar de residencia de la estudiante, lo cual garantiza el derecho a la educación de la menor, adjuntando la respuesta remitida a la accionante.

Indicó que las actuaciones surtida se encuentran conforme a derecho y con acatamiento a los procesos administrativos que rigen la asignación de cupos, por lo tanto, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la menor, en consecuencia, solicita se desestimen las pretensiones de la actora.

COLEGIO CUNDINAMARCA (IED): Manifestó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, toda vez que la estudiante no ha sido remitida para ese instituto, indicando que para la fecha del 16 de febrero de 2023, no se cuenta con cupo para el grado solicitado.

Agregó que la Institución Educativa cuenta con convenios con otros jardines para que los estudiantes ingresen automáticamente.

Finalmente, refirió que la menor fue retirada del Colegio Gonzalo Arango para el día 17 de enero de 2023, fecha para la cual el Colegio Cundinamarca ya no contaba con disposición de cupos.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los

particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la petición de la accionada y en consecuencia ordenar a la Secretaria de Educación del Distrito a conceder cupo a la menor M.I.E.S en el Colegio Cundinamarca (IED)

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaria de Educación de Bogotá, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales de educación, petición, debido proceso e igualdad de la menor M.I.E.S.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.-

Respecto al derecho fundamental a la educación la Corte Constitucional, ha realizado innumerables pronunciamientos, respecto a la relevancia y trato especial que merece la protección a este derecho, como lo refiere en la sentencia T- 008 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos:

“(...) El derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo (...).

“(...) Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho”.

A su vez, esta Corporación a través de la sentencia T- 306 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, expresó:

*“El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son **la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad**, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe*

respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo”. (Negrita fuera de texto)

Para el caso *sub examine* la accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, educación, debido proceso e igualdad de su menor hija, en cuanto pese a los requerimientos no ha obtenido una respuesta por parte de la accionada respecto al cupo de la menor M.I.E.S al grado de jardín en el Colegio Cundinamarca (IED) donde se encuentra matriculada su hermana mayor, en el grado sexto.

La Secretaria de Educación del Distrito en contestación a la presente acción de tutela informó que frente a la petición de la accionante en calidad de representante de la menor M.I.E.S, se remitió respuesta a la actora mediante la cual se le informó que no se contaba con cupo disponible en el grado de jardín en el Colegio Cundinamarca (IED), por lo tanto, se procedió a asignar cupo en el Colegio Ismael Perdomo (IED), el cual se encuentra ubicado cerca al lugar de residencia de la menor.

Ahora bien, encuentra este despacho que si bien, el artículo 23 de la Resolución 1525 de 2017 indica que en relación con la solicitud de traslado la misma se puede solicitar en las siguientes circunstancias: “ i) **unificación de hermanos**, ii) **cambio de localidad de residencia** o iii) **fuerza mayor justificada y soportada documentalmente**. En adición, la resolución dispone que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá «asignará los cupos de traslado teniendo en cuenta la opción solicitada» en el formulario por el padre o acudiente. Sin embargo, **esta selección dependerá de la «disponibilidad de cupo» de la institución de destino**, bien sea que el traslado se solicite para el mismo año escolar o para el siguiente, en la misma institución educativa o en otra. (Negrita fuera de texto).

No obstante y como se refirió en líneas anteriores, “el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la **asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad**, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).”

A su vez, refirió la misma Corporación en la sentencia de tutela referida que “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de

vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

Descendiendo al caso bajo estudio, evidencia este despacho que la Secretaria de Educación de Bogotá, si bien no pudo designar un cupo en el Colegio Cundinamarca (IED) por la falta de los mismos en el grado que cursa la menor, designó un cupo en el Colegio Ismael Perdomo, el cual se encuentra entre una localización geográfica razonable que permite el acceso a la educación de la menor M.I.E.S, situación que fue puesta en conocimiento de la representante legal de la menor.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, de las que se abstracta:

“[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]” (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014 de 10 de junio de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En tal sentido, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

Por tanto, y demostrado como está el hecho superado se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora **ERIKA JINETH SAMACÁ HERNÁNDEZ en representación de la menor M.I.E.S**, contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ